



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2015-PHC/TC
CALLAO
CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS
GUZMÁN, REPRESENTADO POR DAVID
LUCIANO PÓMEZ OLIVA - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David L. Pómez Oliva contra la resolución de fojas 278, de fecha 1 de junio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2015-PHC/TC

CALLAO

CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS

GUZMÁN, REPRESENTADO POR DAVID

LUCIANO PÓMEZ OLIVA - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional en un extremo no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 27 de junio de 2007, mediante la cual se dispuso solicitar formalmente por vía diplomática la detención provisional del favorecido con fines de su ulterior extradición y proceder a solicitar su extradición activa de la República de Colombia, a efectos de juzgarlo en el proceso reservado en su contra por la comisión del delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (Expediente 67-2001).
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, respecto al primer extremo de la resolución de fecha 27 de junio de 2007, la cual dispuso solicitar formalmente por vía diplomática la detención provisional del favorecido con fines de su ulterior extradición, por cuanto dicho mandato no determina ni incide de manera negativa y concreta sobre su derecho a la libertad personal.
6. El favorecido cuestiona el pedido de extradición activa formulado en su contra para que sea procesado por la justicia peruana por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas contenido en el otro extremo de la resolución de fecha 27 de junio de 2007. Alega que la Constitución Política de Colombia no permite la extradición por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 de un nacional colombiano, como es su caso. Al respecto, esta Sala considera que tal requerimiento para el inicio de un proceso de extradición no comporta una violación o una amenaza de violación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2015-PHC/TC
CALLAO
CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS
GUZMÁN, REPRESENTADO POR DAVID
LUCIANO PÓMEZ OLIVA - ABOGADO

personal del favorecido, puesto que la procedencia de la cuestionada extradición activa depende exclusivamente de las autoridades colombianas.

7. Finalmente, se solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 17 de setiembre de 2013, que mandó reiterar las órdenes de ubicación y captura en el territorio nacional en el proceso seguido contra el favorecido por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, y que en virtud de ello se deje sin efecto cualquier orden de captura nacional e internacional en su contra. Sobre el particular, no se aprecia de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional el favorecido haya no agotado los recursos internos previstos en el proceso penal.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA